

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.—Sanidad.—Negociado 2.º—Circular 24.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 27 de Marzo último lo siguiente:—El Cónsul general de España en Atenas, participa á esta Secretaría, con fecha 21 del mes próximo pasado, que el Gobierno Griego ha concedido á los buques Españoles que arriben á sus puertos la igualacion con los nacionales, para el pago de los derechos sanitarios, en reciprocidad de lo dispuesto por la nueva ley de Sanidad de España. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, correspondientes al Jueve 29 de Mayo, núm. 1242, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Barcelona un tejido de castor de algodón destinado para prendas de vestir: Vista la orden de la Direccion general de Aduanas, de 13 de Diciembre de 1853, previniendo que un género semejante adeudara los derechos que el Arancel designa para las panas; Y considerando que en el proyecto de reforma presentado á las Cortes Constituyentes así se establece; y que segun los informes emitidos ningun perjuicio se irrogará á la industria nacional con la importacion de dicho género y pago del derecho señalado á las panas, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, ha tenido á bien mandar, que

para lo sucesivo el tejido doble de castor de algodón con destino á prendas de vestir, se comprenda en la partida 26 del Arancel especial, exigiéndose, cuando se presente al despacho en las Aduanas del Reino, los derechos fijados en la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de instruccion remitido por esa Direccion general en 23 del corriente, sobre las atribuciones que deben cometerse á las Administraciones-depositarias de los partidos restablecidos por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, y conformándose S. M. con las prevenciones que contiene, se ha servido aprobar dicha instruccion, devolviéndola á V. I. para que con toda urgencia proceda á circularla á los Gobernadores respectivos, á fin de que las nuevas oficinas empiecen á funcionar en el dia que se señala.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

**INSTRUCCION**

para llevar á efecto el establecimiento y régimen de los partidos administrativos, creados por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

Artículo 1.º Los partidos administrativos de Santiago en la Coruña, Tuy en Pontevedra, Ponferrada en Leon, Llerena y la Serena en Badajoz, Aranda de Duero en Búrgos, Plasencia y Trujillo en Cáceres, Ciudad-Rodrigo en Salamanca, Sigüenza en Guadalajara, y Mondoñedo en Lugo, deberán establecerse el dia 1.º de Junio. Desde esta fecha principiará el abono de sueldos á los empleados que en ella se hubieren presentado á tomar posesion, y el de las consignaciones para escribientes y gastos de escritorio, con arreglo unos y otras á las plantas que se han comunicado.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia dispondrán, con acuerdo de los Jefes de Hacienda, que se haga la traslacion de papeles, libros, útiles y enseres, con las seguridades debidas, previo el oportuno inventario.

Art. 3.º No ejercerán mas funciones los Administradores depositarios de partido que las puramente necesarias para la recaudacion de las contribuciones é impuestos en los pueblos de su demarcacion. Los repartimientos de la contribucion territorial y las matrículas de subsidio seguirán examinándose como hasta aqui por las Administraciones de provincia. Unicamente queda á cargo de las de partido la formacion de la matrícula de la capital, segun se previene en el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 4.º Las Administraciones de provincia pasarán á las de partido, antes del dia 1.º de Febrero de cada año, pliegos de

cargo de todas las contribuciones é impuestos que deban satisfacer los pueblos de que cada uno se compone.

Iguales pliegos ó relaciones se pasarán respecto de los descubiertos atrasados que tengan en el día los mismos pueblos.

Art. 5.º Se abrirán los libros de cuentas individuales en que se anoten los cupos de cada uno, y los pagos que sucesivamente vayan verificando.

Art. 6.º También deberán llevarse libros de entrada y salida diaria, formalizándose los oportunos arqueos en los períodos de instrucción.

A este acto concurrirán solamente el Administrador é Interventor, debiendo este llevar una llave del arca en donde se depositen los caudales, y estampar su conformidad en los libros, cuentas y demas documentos.

Art. 7.º Al siguiente día de celebrarse los arqueos, deberán remitir, los Administradores de partido á las Direcciones de Contabilidad, Contribuciones y del Tesoro público, una copia detallada del acta, acompañando á la del último arqueo el resumen de los ingresos y pagos en todo el mes, en los mismos términos que se practicaba anteriormente. Iguales documentos facilitarán á la Administracion, Contaduría y Tesorería de la provincia en los plazos designados.

Art. 8.º Las administraciones de partido quedan obligadas á rendir á las de provincia las cuentas de efectos y caudales, las de rentas y gastos públicos y los demas documentos de contabilidad que necesiten en los períodos que les designen, sujetándose á los formularios y órdenes que les dirijan, para que al refundirlas con las suyas haya la debida exactitud y claridad.

Art. 9.º No podrán hacerse mas pagos en las Administraciones-depositarias de partido que los de sueldos de empleados en las mismas, gastos de escritorio, impresiones y libros, premio de hipotecas, salarios de Administradores subalternos, premios de expedición de efectos estancados y los de trasportes á los contratistas de estos mismos efectos, pero con sujecion á lo prescrito en el art. 69 de la instrucción de 15 de Junio de 1845 para la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 10. Cuando por circunstancias especiales convenga hacer algun pago en las Depositarias de partido por obligaciones que deben satisfacerse en las Tesorerías de provincia, los Gobernadores dispondrán que se lleve á efecto, formalizándose despues como traslacion de caudales.

Art. 11. Queda centralizado el pago de haberes de las demas clases activas y pasivas que cobran por el Tesoro en las Tesorerías de las provincias, aunque unas ú otras residan en la capital ó pueblos del partido.

Art. 12. Se consideran vigentes las disposiciones contenidas en la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y posteriores, tanto respecto á la formalidad en los pagos como en los ingresos, debiendo los Gobernadores resolver, por sí ó con acuerdo de los Jefes de Hacienda de la provincia, cualquiera duda que pueda ocurrir para el planteamiento de los nuevos partidos en la forma que se establecen.

Art. 13. Señaladas por Real orden de 13 del corriente las fianzas que deben prestar los nuevos Administradores-depositarios, quedan los Gobernadores con las mismas facultades que antes tenían para aprobarlas y devolverlas, previos los requisitos de instrucción.

Madrid 25 de Mayo de 1856.—Santa Cruz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gutierrez Moreno, ha tenido á bien autorizarle para que pueda ejecutar, en el término de seis meses, con sujecion al artículo 8.º de la instrucción de 10 de Octubre 1845, los estudios de un canal de navegacion entre Valladolid y Segovia, sin que esta autorizacion le dé derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1856.—Luxán.  
—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del Sábado 31 de Mayo, núm. 1244, se halla inserto lo siguiente:

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Ultramar, de cuyos buenos servicios quedo completamente satisfecha.

Art. 2.º Los negocios hoy á cargo de aquella dependencia pasarán á los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Todas las resoluciones que hayan de causar estado relativo á las provincias de Ultramar, asi como los nombramientos de funcionarios públicos, cuyo sueldo llegue á 2000 pesetas anuales, se acordarán en Consejo de Ministros, despachándose en consecuencia por quien corresponda.

Art. 4.º Por cada Ministerio se me propondrá, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el aumento absolutamente indispensable en la planta de sus empleados para el despacho de los negocios de Ultramar, sufragándose el importe de los sueldos con cargo al presupuesto de la suprimida Direccion.

Art. 5.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La cobranza de las contribuciones se verificará por recaudadores particulares con las garantías y condiciones que el Gobierno considere conveniente exigirles, conforme á las prescripciones de la ley de 22 de Febrero del año anterior.

Los Ayuntamientos continuarán desempeñando este encargo interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta 1.º de Julio de 1857, en los puntos en que no haya recaudadores responsables á la Hacienda, con sujecion á las disposiciones y reglas de instrucción.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 14 de Mayo de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

Hallándose adeudando los pueblos expresados en la nota que se inserta á continuación, las cantidades que se les designan por derechos de achaquería correspondientes á la Asociación general de ganaderos del Reino, me ha parecido conveniente publicarlo en este periódico oficial, para que, llegando á conocimiento de los citados pueblos, se apresuren á satisfacer lo mas antes posible sus respectivos adeudos al delegado recaudador de dichos fondos D. Antonio María, según lo anuncié en el Boletín número 58 de 16 del corriente mes, evitándome de este modo usar de los medios que me están concedidos por las Instrucciones del ramo de ganadería, y de poner además en conocimiento del Señor Gobernador de la provincia los pueblos que no lo verifiquen, impetrando su autoridad para hacerles cumplir el deber que ahora los recuerdo, si bien me prometo que no darán lugar á ello.

Segovia 31 de Mayo de 1856.—Gregorio Bayon.

Nota de los pueblos que se hayan en descubierto del pago de los derechos de achaquería respectivos á los años que á continuación se expresan.

	AÑOS DE					TOTAL.
	1850	51.	52.	53.	54.	
<i>Partido de Cuellar.</i>						
Adrados. . . . .	»	»	»	»	»	120 120
Aldeasoña. . . . .	»	»	»	»	40	40 80
Calabazas. . . . .	»	»	»	»	50	50 100
Campo de Cuellar. . . . .	»	»	»	»	85	85 85
Castro de Fuentidueña. . . . .	»	»	»	»	80	80 160
Chañe. . . . .	»	»	»	»	90	90 90
Chatun. . . . .	»	»	»	»	30	30 30
Cobos de Fuentidueña. . . . .	»	»	»	»	40	40 40
Cozuelos. . . . .	»	»	»	»	30	30 30
Cuellar. . . . .	»	»	»	»	60	60 120
Dehesa y Dehesa mayor. . . . .	»	»	»	»	85	85 85
Fuentesauco. . . . .	»	»	»	»	90	45 135
Fuentesoto. . . . .	»	»	»	»	50	» 50
Fuente el Olmo de Fuentid.ª	»	»	»	»	»	36 36
Perosillo. . . . .	»	»	»	»	65	65 65
Valles de Fuentidueña. . . . .	»	»	»	»	»	34 34
Villar de Fuentidueña. . . . .	»	»	»	»	65	5 70
Fuentes de Cuellar. . . . .	»	»	»	»	70	70 70
Tejares. . . . .	»	»	»	»	50	50 50
Fuentidueña. . . . .	»	»	»	»	45	45 45
Membibre. . . . .	»	»	»	»	48	48 48
Sacramenia. . . . .	»	»	»	»	105	104 209
San Miguel de Bernuy. . . . .	»	»	»	»	78	78 156
Gomezerracin. . . . .	»	»	»	»	45	45 45
Laguna de Contreras. . . . .	»	»	»	»	27	» 27
Lastras de Cuellar. . . . .	»	»	»	»	154	154 154
Lovingos. . . . .	»	»	»	»	30	30 30
Mata de Cuellar. . . . .	»	»	»	»	30	30 30
Membibre. . . . .	»	»	»	»	48	48 48
Narros. . . . .	»	»	»	»	26	26 26
Navas de Oro. . . . .	»	»	»	»	50	150 200
Olombrada. . . . .	»	»	»	»	115	115 115
Pinarejos. . . . .	»	»	»	»	90	90 90
Pinarnegrillo. . . . .	»	»	»	»	68	80 148
Samboal. . . . .	»	»	»	»	41	41 41
Sanchonuño. . . . .	»	»	»	»	75	75 75
San Cristóbal de Cuellar. . . . .	»	»	»	»	20	20 20
San Martín y Mudrian. . . . .	»	»	»	»	155	155 155
Torreadrada. . . . .	»	»	»	»	170	170 170
Valtiendas, Granjas y Pecharroman. . . . .	»	»	»	»	140	140 220
Vallelado. . . . .	»	»	»	»	50	50 50
Vegafria. . . . .	»	»	»	»	90	90 180
Villaverde de Iscar y Castrejon	»	»	»	»	70	70 70
Zarzuela del Pinar. . . . .	»	»	»	»	80	80 80
<i>Partido de Riaza.</i>						
Alconada y agregado. . . . .	»	»	»	»	70	» 70
Aldealengua de Santa María	»	»	»	»	62	62 62
<i>Partido de Santa María de Nieva.</i>						
Aragoneses. . . . .	»	»	»	»	42	52 94
Armuña. . . . .	»	»	»	»	»	82 82
Balisa. . . . .	»	»	»	»	30	50 60
Bercial. . . . .	»	»	»	»	62	» 62
Bernardos. . . . .	»	»	»	»	180	180 360
Cobos de Segovia. . . . .	»	»	»	»	80	80 160
Coca. . . . .	»	»	»	»	75	75 146
Codorniz. . . . .	»	»	»	»	»	95 95
Domingo García. . . . .	»	»	»	»	64	64 128
Gemenuño y Santovenia. . . . .	»	»	»	»	94	94 282
Juarros de Voltoya. . . . .	»	»	»	»	60	» 60
Labajos. . . . .	»	»	»	»	144	» 144
Laguna Rodrigo. . . . .	»	»	»	»	48	48 144
Lastras de Lama. . . . .	»	»	»	»	66	66 264
Mazarías. . . . .	»	»	»	»	3	3 12
Laguilla. . . . .	»	»	»	»	11	11 22
Venta del alcalde. . . . .	»	»	»	»	16	16 32
Molino de Castellana. . . . .	»	»	»	»	28	28 112
Martin Muñoz de la Dehesa. . . . .	»	»	»	»	»	57 57
Marazuela. . . . .	»	»	»	»	75	» 75
Miguel Ibañez. . . . .	»	»	»	»	72	72 144
Miguelañez. . . . .	»	»	»	»	50	50 100
Montejo de Arévalo y agregado. . . . .	»	»	»	»	67	67 201
Nieva. . . . .	»	»	»	»	100	» 100
Oyuelos. . . . .	»	»	»	»	77	77 251
Pascuales y Ochando. . . . .	»	»	»	»	90	90 270
Pinilla Ambroz. . . . .	»	»	»	»	54	54 108
Rapariegos. . . . .	»	»	»	»	67	» 67
Sangarcía. . . . .	»	»	»	»	170	» 170
Santa María de Nieva. . . . .	»	»	»	»	22	22 44
San Cristóbal de Arévalo. . . . .	»	»	»	»	»	58 58
Aceos (Caserío) y agregados. . . . .	60	60	60	60	60	60 360
Moñivas (Caserío). . . . .	»	»	»	»	80	80 320
Tabladillo. . . . .	»	»	»	»	72	72 144
Tolocirio. . . . .	»	»	»	»	»	29 29
Villeguillo. . . . .	»	»	»	»	102	102 204
Villacastin. . . . .	»	»	»	»	»	152 152
Villoslada. . . . .	»	»	»	»	130	130 260
Granjas de Peromingo. . . . .	»	»	»	»	80	80 160
Montuenga. . . . .	»	»	»	»	60	» 60
<i>Partido de Segovia.</i>						
Aldea del Rey. . . . .	»	»	»	»	»	60 60
Aldeallana. . . . .	»	»	»	»	19	19 38
Bernuy de Porreros. . . . .	»	»	»	»	90	90 270
Caballar. . . . .	»	»	»	»	247	247 494
Cabañas y agregados. . . . .	»	»	»	»	60	» 60
Carbonero el Mayor, resto. . . . .	»	»	»	»	60	60 120
Collado-hermoso. . . . .	»	»	»	»	»	20 20
Cuesta y barrios. . . . .	»	»	»	»	100	» 100
Espinar. . . . .	»	»	»	»	200	200 400
Escalona. . . . .	»	»	»	»	200	200 400
Escarabajosa de Cabezas. . . . .	»	»	»	»	70	70 140
Fuentemilanos. . . . .	»	»	»	»	94	94 188
Campillo. . . . .	»	»	»	»	25	25 50

Colina.	»	»	»	58	58	58	114
Tajuña.	»	86	86	86	86	86	450
Valsequilla.	»	»	»	»	48	48	96
Higuera.	»	»	»	»	»	50	50
Huertos.	»	»	»	»	»	100	100
La Losa.	»	148	148	148	148	148	740
Madrona.	»	»	»	148	148	148	444
Mozoncillo.	»	»	»	»	225	225	450
Muñoveros.	»	»	»	»	162	162	324
Navas de San Antonio.	»	»	»	»	»	190	190
Ortigosa del Monte.	»	»	»	75	75	75	219
Otero-Herrerros.	»	»	»	»	252	252	464
Venta de Herrerros.	»	»	»	»	14	14	28
Otonos.	»	»	»	60	60	60	180
Palazuelos.	»	»	70	70	70	70	280
Navas de Riofrio.	»	88	»	»	»	»	88
Roda.	»	»	»	»	»	50	50
Santiuste de Pedraza.	»	»	»	»	»	90	90
Sotosalvos.	»	»	»	36	36	36	108
Tabanera la Luenga.	»	»	»	»	58	58	116
Trescasas y Sonsoto.	»	»	»	»	100	100	200
Turégano.	»	»	»	»	»	214	214
Valdevacas y el Guijar.	»	»	»	»	210	»	210
Valseca.	»	»	»	188	188	»	376
Vegas de Matute.	»	»	»	»	»	95	95
Yanguas.	»	»	»	78	»	78	156
Zamarramala.	»	»	»	»	146	146	292
Zarzuela del Monte.	»	»	»	»	»	120	120
<i>Partido de Sepúlveda.</i>							
Aldeonte.	»	»	»	»	60	50	110
Aldeonsancho.	»	»	»	»	20	20	40
Sepúlveda.	»	»	60	60	60	60	240
Barbolla.	»	»	»	»	160	160	320
Boceguillas.	»	»	»	»	66	66	132
Cabezuela.	»	»	»	»	90	60	150
Arcones.	»	»	»	»	»	50	50
Carrascal del Rio.	»	»	»	26	26	26	78
Castillejo de Mesleon.	»	»	»	100	100	100	500
Castrogimeno.	»	»	»	»	»	16	16
Castrillo de Sepúlveda.	»	»	»	»	25	»	25
Mansilla.	»	»	»	»	31	»	31
Castroserna de abajo.	»	»	»	»	»	31	31
Castroserna de arriba.	»	»	»	»	»	37	37
Cerezo de arriba.	»	»	»	»	100	40	140
Ciruelos de Sepúlveda.	»	»	»	»	14	14	28
Condado de Castilnovo.	»	»	»	»	140	140	280
Duraton.	»	»	»	»	30	30	60
Duruelo.	»	»	»	»	»	18	18
Cortos y Cabrerizos.	»	»	»	»	54	»	54
Fuenterrebollo.	»	»	»	»	88	88	176
Encinas.	»	»	»	»	50	»	50
Matilla.	»	»	»	»	28	60	88
Fresnillo de la Fuente.	»	»	»	»	75	»	75
Inojosas.	»	»	»	»	40	»	40
Navafria.	»	»	»	»	72	32	104
Navalilla.	»	»	»	»	20	»	20
Navares de Ayuso.	»	»	»	»	25	25	50
Navares de las Cuevas.	»	»	»	»	»	24	24
Pedraza y agregados.	»	»	»	»	74	74	148
Rades.	»	»	»	»	58	58	116
Rebollo.	»	»	»	»	28	28	56
San Pedro de Gaillos.	»	»	»	»	90	50	140
Sebúlcór.	»	»	»	»	34	34	68
Sotillo.	»	»	»	86	86	86	258
Sepúlveda.	»	»	»	»	»	60	60
Sigueruelo.	»	»	»	»	»	106	106
Turrubuelo y agregados.	»	»	»	»	70	»	70
Urueñas.	»	»	»	»	30	30	90
Valle de Tabladillo.	»	»	»	»	24	»	24
Vallerruela de Sepúlveda.	»	»	»	»	55	»	55
Villar de Sobrepeña.	»	»	»	»	30	30	60
Prádena.	128	»	»	»	»	»	128
Santiuste de Pedraza.	120	»	»	»	»	»	120
Cantalejo.	»	249	90	90	90	»	519
Castroserracin.	»	80	»	»	»	»	80

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso. Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Segovia 1.º de Junio de 1856.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Don Celestino Baeza, Alcalde primero constitucional de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate del carboneo de 2300 arrobas en las Matas de Robledal, titulada Ladera del Oso y Hoyo de Pinilla, correspondiente á los propios de esta ciudad, que estaba señalado para el dia 3 del actual; se anuncia de nuevo para el 11 del mismo, y hora de once á una en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Segovia 4 de Junio de 1856.—El Alcalde, Celestino Baeza.—Casimiro Leonor, Secretario.

### Ayuntamiento de Cantimpalos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, cuya dotacion es de 100 ducados; y su provision será el 22 del presente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo, francas de porte. Cantimpalos 5 de Junio de 1856.—El Presidente, Félix Rubio.

## ANUNCIO PARTICULAR.

A voluntad de sus dueños se vende en pública y doble su-  
basta, la Mata titulada los *Orcajelos*, en la posesion denominada *el término del Paular*, jurisdiccion del pueblo de Rascafría, en el valle de Lozoya, calculada en mas de 40,000 @, y su precio es el de 60,000 rs. vn.  
El remate se verificará el Domingo 15 del presente Junio, desde las doce del dia á la una de su tarde, en Madrid, en la casa habitacion del apoderado general de la finca, calle de la Union, núm. 8, cuarto 2.º de la izquierda; y en el edificio convento del Paular, ante el administrador y guarda de dicha finca D. Pascual del Barrio, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto en los puntos indicados, para gobierno de los licitadores que quieran interesarse en la subasta indicada.